

do para el arreglo de las oficinas foráneas; y aunque este ministerio entiende que no habrá inconveniente en que las oficinas de los Estados secunden las miras del gobierno en la organizacion de su Hacienda, sin embargo, suplico á vd. se sirva excitar con tal objeto á los ciudadanos gobernadores de los Estados, para que éstos á su vez lo hagan con sus subalternos, á fin de que pueda llevarse adelante el orden, exactitud y regularidad tan necesaria en las oficinas federales."

Lo que trascribo á vd. por acuerdo del C. presidente de la República, para que se sirva excitar, tanto á las autoridades como á las oficinas de rentas dependientes de ese gobierno, á que por su parte faciliten la observancia de lo prevenido en las circulares referidas, que al efecto van al calce de esta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1868.—*Iglesias*.—C. gobernador de. . .

NUMERO 6471.

Diciembre 5 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Resolucion declarando que las viudas de los empleados civiles y militares no están obligadas á nombrar tutor para percibir sus haberes aun cuando no tengan 21 años cumplidos.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Cumpliendo con el acuerdo de 30 de Setiembre último, que recayó á la solicitud presentada al ministerio del digno cargo de vd., por el C. Manuel Ceballos, como curador de la Sra. Dª Eulalia Flores, viuda del mártir coronel C. Nicolás Romero, paso á evacuar el informe que sobre el particular se me ha pedido.

El Ministerio de la Guerra, con fecha 18 de Agosto último, participó á vd. la suprema resolucion, que conforme á las leyes de la materia habia tenido á bien dictar el ciudadano presidente, declarando que la expresada viuda tenia derecho á perci-

bir durante su vida una pension mensual de trescientos setenta y cinco pesos (\$375). Una vez comunicada esta resolucion á la tesorería de mi cargo, su deber ha sido cumplirla en todas sus partes, no solo por el respeto y acatamiento que se merecen las órdenes del supremo gobierno, sino por secundar las miras elevadas que envuelve esta disposicion, haciendo justicia al patriotismo más heroico y á las virtudes republicanas de uno de los jefes más ameritados y distinguidos en la lucha pasada.

Consecuente con estas ideas, la tesorería ha esperado que se presente la interesada á percibir su pension, y no solo no encuentra dificultad en pagarla, sino que por el contrario, le es en extremo satisfactorio. Por desgracia la viuda es menor de 21 años, y esta circunstancia ha dado motivo para que algunas personas de buena ó de mala fé, le hayan inspirado el pensamiento de que nombre un curador con el objeto de que la represente en esta oficina para hacer los cobros y firmar las pólizas correspondientes. Tal es el carácter con que se ha presentado el Sr. D. Manuel Ceballos, que segun parece se le ha discernido el cargo de curador *ad litem* de la expresada señora, por el juzgado 3º de lo civil de esta capital.

La oficina de mi cargo no ha querido admitirlo con tal carácter, porque, en su concepto, habria grandes peligros en establecer precedentes de esta naturaleza.

Desde tiempo inmemorial ha sido una práctica constante en esta tesorería, que á las viudas de todos los pensionistas del erario, aun cuando no tengan veintiun años cumplidos, se les considere con la personalidad legal, suficiente para percibir sus haberes por sí ó por medio de apoderado que las represente, sin necesidad de curador; de manera que si admitiéramos un precedente contrario á esta práctica, daríamos lugar á que se objetaran de nulidad todos los actos anteriores, ó por lo ménos á que se pusiera en duda la legitimidad de los pagos que en este senti-

do se han hecho. Y no se diga que la oficina al obrar así, ha establecido una corruptela en contra de las leyes, porque se ha sujetado precisamente á los reglamentos vigentes en la materia y al espíritu filosófico de la jurisprudencia universal. Efectivamente, segun los reglamentos vigentes de 3 de Noviembre de 1829, de 15 de Febrero de 1831 y de 1º de Enero de 1796, sobre montepios militares, las viudas menores de edad no tienen obligacion de presentarse á cobrar sus pensiones por medio de curadores, porque no hay un solo artículo que así lo determine, y porque cuando se ha creído indispensable este requisito, como cuando se trata de los huérfanos menores, se dice expresamente.

Es cierto que el legislador, tratando de proteger la inexperiencia de la juventud contra la malicia de los hombres, ha declarado por regla general, que los menores de veinticinco años no son capaces de administrar sus intereses, y tomándolos bajo su protección, ha hecho que personas de juicio y experiencia, con el carácter de tutores ó curadores, segun su edad, cuiden de sus personas, administren sus bienes y autoricen sus contratos; pero tambien lo es, que á estas disposiciones no se les debe dar una aplicacion más extensa que la que se propuso el legislador, por que entónces, en lugar de ser un beneficio para ellos, seria por el contrario un positivo daño. De aquí proviene que los pupilos, es decir, los jóvenes mayores de catorce años, aunque no puedan presentarse en juicio sin la intervencion de su curador, para el manejo de sus negocios en lo extrajudicial, no están obligados á nombrarlos (Leyes 1ª, 2ª y 13, tít. 16 part. 6ª). De aquí proviene tambien el principio universal de jurisprudencia, de que son válidos todos los contratos celebrados por los menores que resulten en su beneficio, aun cuando se hayan hecho sin intervencion de curador, y que puedan nombrar apoderado por sí solos, valiéndose lo que el

procurador haga en su nombre, con tal que resulte en utilidad y provecho de aquellos. Pero hay más, el legislador, como un tributo de honor y de respeto al matrimonio, ha querido que el menor que hubiese entrado en los diez y ocho años, pueda administrar su hacienda y la de su mujer *menor*, sin necesidad de permiso judicial y sin intervencion de curador (ley 7, tít. 2º, lib. 10 de la N. R.); y aun ha permitido que á los diez y siete años pueda ser procurador en los negocios extrajudiciales que otro le encomiende, no obstante el principio general de que el que no tiene la edad suficiente para manejarse por sí, tampoco puede obrar en representacion de otro. Estas leyes, que están de conformidad con las doctrinas de todos los autores, han hecho comprender á la oficina de mi cargo, que la viuda del patriota coronel Nicolás Romero se encontraba en aptitud de percibir directamente, por sí ó por medio de apoderado, la pension vitalicia que la magnanimidad de la República le quiso señalar. Y esta creencia se ha robustecido con la idea de que se trata de un negocio establecido exclusivamente en su beneficio, de cuya utilidad no puede dudarse, de que bajo este aspecto no hay inconveniente legal de que cobre su pension por sí ó por apoderado, tanto más, cuanto que obra en representacion de su marido, que por gracia de la ley se considera como vivo en el escalafon del ejército.

Haré por último otra observacion, que me parece de todo punto concluyente. Los empleados civiles y militares, aun cuando sean menores de edad, perciben su sueldo de la Tesorería general y de las oficinas donde sirven, dando los recibos correspondientes, ó nombrando personas que hagan los cobros por ellos, sin que á nadie le haya ocurrido hasta ahora el pensamiento de que esto debe hacerse por intervencion de curadores, y esto se observa aun cuando las personas dichas no sean *sui juris* y estén bajo la potestad paterna, que siem-

pre tiene más prerogativas y mayor dominio que la de aquellos.

Partiendo de estos principios, se ve claramente que las disposiciones que restringen la libertad de los menores en el manejo de sus intereses, no tienen más objeto que protegerlos y evitar en cuanto sea posible que su inexperiencia pueda perjudicarlos de alguna manera.

Pero como esta razon filosófica de la ley no existe en el presente caso, es en mi concepto de obvia resolucion y de estricta justicia que no se les dé la aplicacion que se ha pretendido.

La viuda del general Romero, por el matrimonio que contrajo con éste, salió de la patria potestad, y acostumbrada á disponer libremente de todos los fondos de su marido, para cubrir las atenciones de la casa y de la familia, seria inconveniente y hasta cruel, que cuando ha tenido el dolor de perder á su esposo, quiera sustituirse á la autoridad agradable y querida de aquel, con la de un curador, que á título de proteccion á la edad, no haria otra cosa que lastimar su delicadeza y restringir su libertad en la distribucion de las cantidades con que la nacion ha querido agraciarla, no siendo remoto que las consecuencias de semejante sustitucion fueran todavia más desastrosas para la pensionista, porque acaso pudieran disminuir sus intereses, cuando ménos por el pago de honorarios y otros gastos semejantes. Esta observacion, aun cuando solo se ha contraído al caso que nos ocupa, tiene una aplicacion de interes general que, en mi concepto, debe llamar la atencion del ministerio para fijar de una vez las bases que deben servir de norma en esta clase de negocios.

He querido entrar en todos estos por menores, para que se vea que la Tesorería general ha tenido fundamentos legales en que apoyarse, y para presentar á la vez los gravísimos inconvenientes que traeria una resolucion en el sentido que se pretende, porque con ello no solo po-

dria contrariarse el espíritu de las leyes citadas, sino lo que es más grave todavia, ponerse en duda y vacilacion la legitimidad de todos los pagos que se han hecho por las oficinas públicas á las viudas menores ó á sus apoderados, sin intervencion de curador. Por lo demás, el ministerio, con su alta penetracion y su integridad no desmentida, resolverá lo que sea justo y más conveniente á los intereses públicos, á cuyo fin devuelvo el ocurso respectivo.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 14 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Procurador general de la nacion.—Ciudadano ministro: El ocurso presentado por D. Manuel Ceballos pidiendo que, como curador de D^a Eulalia Flores, á él se le haga el pago de la pension que le fué concedida como viuda del C. coronel Nicolás Romero, y la oposicion de la Tesorería general á entenderse con dicho Ceballos, han dado origen á varias cuestiones de derecho que pudieron y debieron haberse evitado. La irregularidad de este debate comienza por no haber en el expediente constancia ninguna sobre si positivamente Ceballos es curador de la Sra. Flores de Romero. Esto ha dado lugar á que la discusion verse sobre una hipótesis, cuando lo natural era pedir á Ceballos la constancia que acredite su personalidad, y examinar si está arreglada á las leyes. Si un juez ha discernido á Ceballos el cargo de curador *ad bona* de la Sra. Flores de Romero, no cabe duda en que, como tal curador, tiene facultades para manejar los intereses de la menor.

La cuestion sobre si una viuda menor de edad debe ó no tener curador, no está sujeta á la resolucion de la Tesorería general, ni aun del mismo supremo gobierno. Sabido es que este es un acto de jurisdiccion, que corresponde exclusivamente á los tribunales; y si la Sra. Flores de

NUMERO 6472.

Diciembre 8 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del congreso permitiendo la introduccion libre en Tabasco, por un año, de maíz, manteca y harina.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Durante un año contado desde la publicacion de esta ley, será libre de todo derecho la importacion de maíz, manteca y harina, por el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2. Los efectos importados en virtud del artículo anterior, no podrán internarse á otro Estado, durante el término de diez y ocho meses, contados desde la publicacion de esta ley, sin el previo pago de los derechos fijados en el arancel.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matias Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1868.—*Romero*.—C. . . .

Romero ocurrió á un juez nombrando curador, y dicho juez ha discernido el cargo, el curador tiene las facultades de tal, y con ellas el manejo de los intereses. El juez habrá obrado bien ó mal; pero mientras sus actos no sean revocados, deben subsistir y surtir sus efectos legales.

La Tesorería general marca diversos inconvenientes que se seguirian de que la Sra. Flores de Romero tenga curador. No entraré á discutir esos inconvenientes, porque si existen, serán una buena razon para combatir el acto judicial; pero no puede serlo para desconocer una personalidad legalmente concedida, anulando así un acto judicial.

Lo natural, lo único legal es, exigir á Ceballos las constancias de su nombramiento de curador; y si las presenta en forma, es preciso considerarlo como tal curador. Y si alguno cree que el nombramiento no es legal, y se juzga con derecho para reclamarlo, puede pedir ante la autoridad competente la revocacion de este nombramiento.

Ahora, si no hay tal nombramiento de curador, como no existe ley que obligue á la Sra. Flores de Romero á nombrar curador *ad bona*, podrá ella por sí misma cobrar su pension ó nombrar apoderado que la perciba á su nombre.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1^o de 1868.—*L. Guzman*.—C. ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

México, Diciembre 5 de 1868.—Trascribese á la Tesorería el parecer del ciudadano procurador general, para que le sirva de norma en el caso de la Sra. viuda del coronel Romero y en los demás que fueren análogos.

Publíquese el informe de la Tesorería, el parecer del procurador y este acuerdo.

—(Una rúbrica del ciudadano ministro)

NUMERO 6473.

Diciembre 10 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Destina \$20,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam, para la amortizacion de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Deseando el presidente cumplir con las disposiciones de las leyes y hacer cuanto pueda por amortizar la deuda pública, ha tenido á bien disponer que la almoneda para la amortizacion de la deuda interior que debió tener lugar el mes próximo pasado, se verifique el 21 del actual. A ella se destinarán veinte mil pesos en acciones del ferrocarril de Tlalpam, que le serán enviadas á vd. por el Ministerio de Fomento, y que se rematarán en esa oficina al mejor postor, por certificados de los expedidos por la contaduría mayor de Hacienda y secciones liquidatarias, en virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Observará vd. en esta almoneda las mismas reglas que se le han dado para las anteriores.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1868.—(Firmado).—Romero.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6474.

Diciembre 10 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Determina cómo deben ser remunerados los jueces suplentes de distrito y de circuito.

Tesorería general de la nacion.—Sección 2ª.—Circular.—En suprema orden de 7 del actual, el C. ministro de Hacienda y Crédito público me dice:

El C. ministro de Justicia é Instruccion pública, en oficio de 1º del actual, me dice lo siguiente:—En contestacion á la nota de vd. fecha 28 del próximo pasado Noviembre, procedente de la seccion 4ª de esa secretaría, en que se sirve insertar la

que le dirigió el C. tesorero general de la nacion con motivo de las dudas que le han ocurrido al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Yucatan, respecto al pago de honorarios de los jueces suplentes de distrito, de que trata la circular de la Tesorería general de fecha 14 de Setiembre del presente año, que acompañó vd. á su comunicacion, tengo la honra de manifestarle: que la disposicion de la circular citada, que solamente menciona á los suplentes de los jueces de distrito, debe extenderse á los magistrados suplentes de los tribunales de circuito; pero que la facultad de cobrar del erario derechos de arancel, solamente la tienen unos y otros en el caso de recusacion del juez propietario, único de que hablan los artículos de la ley de 22 de Mayo de 1834, citada en la circular mencionada, y no en los de excusa y otros impedimentos accidentales del mismo; pues los trabajos que los suplentes emprenden en estos últimos casos, se encuentran compensados con los emolumentos que perciben en el primero: que los derechos de que se trata los percibirán únicamente en los negocios civiles y no en los criminales; dibiéndose aplicar las anteriores resoluciones á los suplentes que por otra causa disfruten sueldo de un Estado.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.

Insértolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6475.

Diciembre 14 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso fijando los sueldos de su secretaría.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—El ciudadano presidente de la Repúli-

ca se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se reforma la partida primera de la ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo del año actual, en la parte relativa á la secretaría del congreso, en los términos siguientes:

1 oficial mayor	2,700 00
1 idem primero	1,800 00
1 idem segundo	1,200 00
1 idem tercero	800 00
1 idem cuarto	800 00
1 idem quinto	800 00
5 escribientes, á \$600	3,000 00
	<hr/>
	11,100 00

Seccion de redaccion y taquigrafia.

1 jefe de redaccion	1,200 00
1 oficial	800 00
1 jefe, primer taquígrafo	1,800 00
1 segundo taquígrafo	1,000 00
3 escribientes, á \$600	1,800 00
	<hr/>
	6,600 00

Seccion de archivo.

1 archivero	1,000 00
1 escribiente	600 00
	<hr/>
	1,600 00

Servicio.

1 portero	700 00
4 mozos, á \$360	1,440 00
	<hr/>
	2,140 00

Material.

Gastos de oficio	1,000 00
Suma	<hr/>
	22,440 00

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1868.—J. M. Mata, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juarez.—Al C. Mattas Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1868.—Romero.

NUMERO 6476.

Diciembre 15 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Fija la época desde la que deben recibirse por el erario las acciones del ferrocarril de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—Hoy se dice por este ministerio al agente de la empresa del ferrocarril de Veracruz á México, lo que sigue:

“He dado cuenta al presidente de la República con los ocursos de vd. de 23 del mes anterior y de 11 del corriente, en que pide se declare que los certificados de acciones del ferrocarril de Veracruz á México deben recibirse en pago del 15 por ciento de ferrocarril, correspondiente á los buques entrados en los puertos desde el día 11 de Noviembre último, fecha del decreto del congreso, y no á contar desde el día que se haya recibido en cada aduana marítima ó fronteriza la circular de este ministerio de 27 del mismo Noviembre, con que se remitió la muestra de los certificados de acciones del ferrocarril para que fueran admitidos en cumplimiento de las leyes relativas.

“Examinado este asunto, contesto á vd.

por acuerdo del ciudadano presidente, que no se puede resolver como vd. ha pedido, teniendo en consideración: que en virtud del decreto del congreso, de 11 de Noviembre último, se han puesto ahora en ejecución los decretos de 27 de Noviembre y 1º de Diciembre, de 1867: que en el decreto del congreso se dispone que desde entonces corran todos los plazos del de 27 de Noviembre: que en el artículo 40 de éste se determinó que la admisión de las acciones del ferrocarril en pago del 15 por ciento de ferrocarril se hiciera según el decreto que se publicase por el Ministerio de Hacienda: que en el artículo 6º del citado decreto de 1º de Diciembre, publicado por este ministerio, se dispuso que se verificara así el pago, no desde la fecha del decreto de 27 de Noviembre, sino desde la fecha en que se recibiera en cada puerto el de 1º de Diciembre: que la empresa estuvo de acuerdo en esto, no siendo posible que entonces ni ahora se hubiera procedido de otra manera, porque no teniendo la empresa en los puertos acciones, tampoco era practicable la concesión que se le hizo de recibir en lugar de ellas certificados, mientras no se arreglara entre el gobierno y la empresa la forma de éstos y se comunicase á las aduanas, como se ha hecho ahora enviándoles las muestras de los certificados con la circular de 27 de Noviembre último; y que, en consecuencia, la admisión de dichos certificados en pago del 15 por ciento de ferrocarril no debe hacerse por los derechos causados, á contar desde el día 11 de Noviembre último, sino por los buques entrados á los puertos ó cargamentos llegados á las aduanas fronterizas, á contar desde el día que se haya recibido en cada aduana marítima ó fronteriza la circular expresada.

Lo que traslado á vd. por acuerdo del ciudadano presidente, para su conocimiento y á fin de que arregle sus procedimientos sobre este asunto á lo dispuesto en la comunicación trascrita.

Independencia y Libertad. México, Di-

ciembre 15 de 1868.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.—Ciudadano administrador de la aduana de...

NUMERO 6477.

Diciembre 16 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso mandando abrir un camino carretero desde Ometusco hasta el rio de Tuxpam.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero, que separándose del ferrocarril de Apizaco en la estación de Ometusco, pase por Tulancingo, Acaxochitlan y Huauchinango, y termine en el Zapotal ó en cualquier otro punto más alto, desde el cual pueda hacerse la navegación hasta el puerto de Tuxpam por el rio de su nombre y los esteros que con él comunican, si fuere necesario. Este camino se dividirá en dos tramos: uno de Ometusco á Huauchinango y otro de Huauchinango al embarcadero sobre el rio de Tuxpam, y su trazo y anchura tendrán en lo posible las condiciones requeridas para el establecimiento de un ferrocarril.

2. El Ministerio de Fomento, durante el presente año fiscal, mandará practicar los reconocimientos necesarios para determinar el trazo y costo de las obras, con cargo á la partida que para caminos decretados y por decretar se le asignó en el presupuesto de egresos.

3. Desde el año próximo en adelante, se incluirá en los presupuestos de egresos la cantidad de setenta y dos mil pesos, pa-

ra la ejecución de la obra hasta su conclusión; sin perjuicio de que si dentro de este año fiscal se concluyen los estudios del camino, destine el Ejecutivo á las obras más indispensables la cantidad que le fuere posible de la partida del presupuesto mencionado en el artículo anterior.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Diciembre de 1868.—*Benito Juárez*.—*Al C. Blas Balcárcel*, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 16 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano...

NUMERO 6478.

Diciembre 16 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Determina el modo con que deben ser sustituidos los pagadores del ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Mesa central.—Circular.—El ciudadano presidente de la República, teniendo en consideración, tanto el grave trastorno que resultaría en la contabilidad llevándose ésta en unos cuerpos por el sistema mandado observar en 22 de Abril de 1861, y en otros con arreglo á ordenanza por los habilitados, como que se infringiría de una manera muy directa el art. 22 del reglamento de pagadores, que terminantemente dice: "Quedan extinguidas en los cuerpos del ejército las comisiones de capitán cajero habilitado y depositario,"

ha tenido á bien disponer: que el art. 11 del mismo reglamento, que previene que en caso de fallecimiento ó enfermedad que inutilice al pagador para el desempeño de sus funciones, se nombre en junta de capitanes uno de esta clase que lo sustituya, dando cuenta á la superioridad para que recaiga su aprobación, ó para que sea cubierta la vacante, se haga extensivo á todos los casos en que por cualquier motivo legal falte el repetido pagador; quedando, en consecuencia, insubsistente la fracción 3ª de la nota que con fecha 27 de Agosto dirigió este ministerio á la Tesorería general, y consta en la circular núm. 14, publicada por la dicha Tesorería general.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 16 de 1868.—*Mejía*.

NUMERO 6479.

Diciembre 18 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Declara los sueldos y agencias que han de abonarse á los pagadores provisionales.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público se me dice con fecha 16 del actual, lo siguiente:

Con fecha 10 del corriente me dice el ciudadano ministro de la Guerra, lo que sigue:

Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con el oficio de vd. fecha 2 del actual, en que se sirve vd. transcribir el que le dirige el ciudadano tesorero general, insertando otro del pagador de las compañías fijas de Veracruz, sobre haberse resuelto que cese en sus funciones dicho pagador, manifestando al propio tesorero lo inconveniente de esta medida por las razones que expone; me manda diga á vd. en respuesta, que mientras el congreso de la Union aprueba la iniciativa correspondiente que al efecto se le presentará, se les mande abonar sus haberes á los paga-

dores de que se trata, con cargo á gastos extraordinarios, como lo indica el expresado tesorero, ministrándoles á los de las compañías fijas de Veracruz y Tampico, el sueldo anual de (\$1,200) mil doscientos pesos y las agencias que les concede el reglamento; á los de Campeche, Mazatlan, Guaymas, La Paz, Matamoros y Tabasco, sus agencias respectivas y el sueldo anual de (\$1,000) mil pesos; y el sueldo de (\$802 80) ochocientos dos pesos ochenta centavos cada año y las agencias de reglamento, á los pagadores de las compañías de Acapulco, Colima, Tepic, Goatzacoalcos, Ventosa, Sisal é Isla del Carmen.

Y lo inserto á vd. en contestacion á su oficio fecha 27 del próximo pasado.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6480.

Diciembre 19 de 1868.—*Ministerio de Relaciones.—Circular.—Autoriza al director del archivo general para reclamar á quien corresponda los documentos que deben remitirse.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de cancillería.—Se ha notado que algunas autoridades, funcionarios públicos y otras personas á quienes corresponde el cumplimiento del art. 4º de la ley reglamentaria de ese archivo general de la nacion, fecha 19 de Noviembre de 1846, han descuidado remitir al mismo los documentos á que dicha ley se refiere; y como de esta omision resulta un perjuicio al servicio público, el ciudadano presidente de la República se ha servido autorizar á vd., para que pueda reclamar directamente de quienes corresponda, el cumplimiento de la ley ya citada.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 19 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano jefe interino del archivo general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6481.

Diciembre 23 de 1868.—*Bando de policía del gobierno del Distrito para la noche de Navidad.*

Gobierno del Distrito federal.—El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que con el objeto de evitar los desórdenes que puedan cometerse en la noche del 24 del corriente, y conciliando á la vez que la poblacion de esa capital goce de la distraccion que por costumbre se usa en la noche indicada, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Los maitines y demás actos que se practican en todas las iglesias de la capital la noche del 24 de este mes, con motivo de la festividad que se celebra, se harán con las puertas cerradas.

2º Toda vinatería, pulquería, bodegon ó tienda en que se vendan cualesquiera clase de licores, se cerrarán en punto de las seis de la tarde, sin que dichas tiendas puedan continuar su despacho bajo el pretexto de cubrir con lienzos ó de otro modo, los armazones pertenecientes al giro de vinatería.

3º El que faltase á lo dispuesto en el art. 2º será castigado irremisiblemente con una multa de diez á cien pesos, ó con ser-

NOTA.—Con fecha 23 de Diciembre de 1868 fué aprobado por el congreso de la Union la convencion celebrada con los Estados-Unidos para el pago de reclamaciones, cuyo documento se insertará en la fecha que corresponde á su publicacion, en Mayo de 1869.

vicio de obras públicas de quince á sesenta dias.

4º Los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, vigilarán toda la citada noche sus respectivas demarcaciones, dictando para ello cuantas providencias crean convenientes; en concepto de que serán los responsables de las faltas que contra aquellas se cometan.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 23 de 1868.—*J. J. Baz.—M. A. Mercado,* secretario.

NUMERO 6482.

Diciembre 26 de 1868.—*Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso aumentando hasta quince el número de magistrados suplentes del Tribunal del Distrito.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aumenta hasta quince el número de los ministros suplentes del Tribunal Superior del Distrito, y de ellos se llamará en cada caso para formar ó integrar una sala, al que designe la suerte.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 26 de 1868.—*J. M. Mata,* diputado presidente.—*Joaquin Baranda,* diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Diciembre de 1868.—*Be-*

nito Juarez.—Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, Lic. Ignacio Mariscal.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 26 de 1868.—*Mariscal.*—Ciudadano....

NUMERO 6483.

Diciembre 26 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Da reglas para la formacion del corte de caja que debe remitirse al ministerio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª.—Circular.—El C. presidente de la República se ha servido acordar que este ministerio recuerde á vd. el deber que tiene, conforme á las disposiciones vigentes, de remitir á la seccion 5ª de esta secretaría con la mayor puntualidad, los cortes de caja mensuales de primera y segunda operacion, de esa oficina; advirtiéndole á vd. que en este último han de venir, en resumen, detalladas todas las operaciones ocurridas en el mes, tanto de ingresos ó entradas en dinero y valores, como de egresos ó salidas en los mismos términos.

Puesta la existencia, dividirá vd. en secciones el cargo y data del corte de caja de segunda operacion, expresando en uno y otra, en cada partida, la especie de valor en que se verifique la operacion cuando no sea en dinero efectivo.

La primera seccion del cargo será la de ingresos propiamente tales, en que figurarán en partidas, cada ramo con separacion, con el nombre que la ley le ha designado, la recaudacion que directamente haga esa oficina y las cantidades que se enteren en ella, de la recaudacion hecha por otra oficina que no dependa del gobierno general; poniendo aparte, y expresándolo así, lo que